



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.687
31 de mayo de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
58° período de sesiones
Ginebra, 1° de mayo a 9 de junio y
3 de julio a 11 de agosto de 2006

RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

**Título y texto del proyecto de artículos aprobado por el Comité de Redacción
el 31 de mayo de 2006**

Capítulo V

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD

Artículo 17

Consentimiento

El consentimiento válido otorgado por un Estado o una organización internacional para la comisión de un hecho determinado por otra organización internacional excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el Estado o la primera organización internacional en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.

Artículo 18

Legítima defensa

La ilicitud del hecho de una organización internacional queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con los principios de derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 19

Contramedidas

...*

Artículo 20

Fuerza mayor

1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si ese hecho se debe a una fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o a un acontecimiento imprevisto, ajenos al control de la organización, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

a) La situación de fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca; o

b) La organización ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.

* El artículo 19 tiene por objeto las contramedidas adoptadas por una organización internacional con respecto al hecho internacionalmente ilícito de otra organización internacional o Estado como circunstancias que excluyen la ilicitud. El texto de este artículo se redactará posteriormente, cuando se examinen las cuestiones relativas a las contramedidas adoptadas por una organización internacional en el contexto de la aplicación de la responsabilidad de una organización internacional.

Artículo 21

Peligro extremo

1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

a) La situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca; o

b) Es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor.

Artículo 22

Estado de necesidad

1. Ninguna organización internacional puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización, a menos que ese hecho:

a) Sea el único modo para la organización de salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tiene la función de proteger ese interés; y

b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.

2. En todo caso, ninguna organización internacional puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:

a) La obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o

- b) La organización ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

Artículo 23

Cumplimiento de normas imperativas

Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 24

Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud

La invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud en virtud del presente capítulo se entenderá sin perjuicio de:

- a) El cumplimiento de la obligación de que se trate, en el caso y en la medida en que la circunstancia que excluye la ilicitud haya dejado de existir;
- b) La cuestión de la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión.
